



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00186-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00186-00

DEMANDANTE: FREDY HERNAN CABALLERO RESTREPO, MAIRA ROSA CABALLERO RESTREPO y YENY LUZ CABALLERO RESTREPO.

DEMANDADO: ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00186-00

celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular rememorar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de una obligación derivada de un CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la Escritura Pública No. 1098 del 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, por valor de DOCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$250.096.228,00) por concepto de capital dejados de pagar desde el mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, pero analizado el mismo como título valor hay que concluir que no es posible librar la orden de apremio.

En efecto, el estrado al fijar la mirada en la Escritura Pública No. 1098 del 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, al pronto se descubre que carece de la exigibilidad que se requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese instrumento escriturario escaneado no es el original o deviene de primera copia del original, pues es una copia que no ostenta la condición que preste mérito ejecutivo, porque en la última página del mismo, se aprecia la inexistencia de la constancia del notario donde se indique sea primera copia, igual tampoco existe la mención que presta mérito ejecutivo, puesto que solo se anuncia que es quinta copia, por lo cual se no ajusta a los presupuestos consagrados en el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00186-00

(Subrayado del Despacho), siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado EDUARDO JOSE ARCIERI GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA